



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2014-00630-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA GALVIS VERA joseantoniogutierrezabogados@gmail.com monicajaimesmaldonado@gmail.com
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER juridica@uis.edu.co laurahoyosg@gmail.com
LLAMADO EN GARANTÍA:	LIBERTY SEGUROS gerencia@scalderonjuridicos.com SEGUROS DEL ESTADO S.A. cplata@grupojuridico.com SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. emmasteffens@hotmail.com COOPERATIVA DE TECNOLOGOS E INGENIEROS DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO Y AFINES - TIP fabionavarrolaw@gmail.com gerencia@tipcolombia.com
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	DECLARATORIA DE NULIDAD DE FALLOS DISCIPLINARIOS QUE IMPUSIERON SANCIÓN PARA EL EJERCICIO DE UN CARGO
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO/ INCORPORA PRUEBAS/ CIERRE PROBATORIO/ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO Nº:	621
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ para impartir el trámite correspondiente y de su revisión se advierte que:

1. Mediante auto del 27 de noviembre de 2019, se ordenó requerir nuevamente:
 - i) Al Rector de la Universidad Industrial de Santander para que, rindiera informe sobre los hechos y pretensiones de la demanda en los términos previstos en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011; y ii) A la Cooperativa de Egresados de la Universidad Industrial de Santander Ltda en liquidación, para que aportara la documentación ordenada en audiencia inicial; Adicionalmente, se indicó que una vez aportadas las pruebas se correría traslado para presentar alegatos de conclusión.
2. En virtud de lo anterior, i) La apoderada de la entidad demandada indicó a través de memorial que obra en el archivo digital 87 que, no es posible dar respuesta a la solicitud realizada a la Cooperativa de Egresados de la Universidad Industrial de Santander, al desconocerse el lugar en el que reposa la información requerida, teniendo en cuenta que según certificado de existencia y representación legal de la cooperativa, esta se disolvió anticipadamente y su última renovación corresponde al 31 de marzo de 2012; y ii) Se allegó el informe requerido al rector de la entidad demandada, el cual obra en el archivo digital 88 del expediente.

De acuerdo con lo expuesto, se ordenará **INCORPORAR** al proceso las pruebas aportadas, y en aplicación de los principios de eficacia y celeridad y con fin de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido el término anterior y en consideración a que no hay más pruebas por practicar y, a qué el periodo probatorio está más que superado, se **DECLARARÁ** cerrado el debate probatorio y por considerar innecesaria la realización de audiencia de alegaciones, se **CORRERÁ** traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, en la forma prevista en el inciso

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre los términos anteriores y el inicio y finalización de presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso las pruebas aportadas que obran en los archivos digitales 87 y 88 del expediente.

TERCERO: SE DISPONE que la contradicción de las pruebas aportadas al proceso, las cuales fueron incorporadas al expediente, se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior se **DECLARA** cerrada la etapa probatoria y se **CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.



QUINTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

SEXTO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

SÉPTIMO: En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

OCTAVO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de



firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

NOVENO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

DÉCIMO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder presentada en debida forma por el abogado JORGE ALEXANDER RANGEL ESTUPIÑAN, en su condición de apoderado del llamado en garantía - Cooperativa de Tecnólogos e Ingenieros de la Industria del Petróleo y Afines, la cual surte plenos efectos en los términos del artículo 76 del C.G.P.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada principal del Llamado en Garantía – Cooperativa de Tecnólogos e Ingenieros de la Industria del Petróleo y Afines, a la abogada DIANA CATALINA ORDOÑEZ NOVA, identificada con C.C. No. 63.543.105 y T.P. 180.819 del C.S.J, y como apoderado sustituto, al abogado FABIO ERNESTO NAVARRO C.C. 13.715.973 y T.P. 133.043 del C.S.J., conforme la el poder obrante en el archivo digital Nro. 97 del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto avoca conocimiento e imparte trámite
Demandante: Claudia Patricia Galvis Vera
Demandado: Universidad Industrial de Santander
Llamado en garantía: Liberty Seguros y otros
Radicado No. 680012333000-2014-00630-00

Código de verificación:

ec0a256b995670aa8171b4a763ad3862a3f741f4504a590169020259efb4c26a

Documento generado en 27/08/2021 01:44:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2015-00379-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ saivajurid@hotmail.com
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co mgrimaldo@supersalud.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	DECLARATORIA DE NULIDAD DE ACTOS QUE NIEGAN RECLAMACIÓN PECUNIARIA FORMULADA POR LA PARTE DEMANDANTE
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO/ PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO / FIJA EL LITIGIO / DECRETA PRUEBAS/ CIERRE PROBATORIO/ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO N°:	629
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ para impartir el trámite correspondiente, dentro del cual se advierte que, sería procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial en virtud de lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, revisado el proceso, observa el Despacho que, si bien la parte accionada propuso como excepciones las que denominó: i) *Inexistencia de nexo causal*, ii) *Inexistencia de la obligación*, iii) *Hecho de un tercero*, iv) *Ausencia de cargos imputables a la Superintendencia Nacional de Salud, falta de señalamientos hechos, acciones y omisiones*, y v) *Genérica*; una

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



vez revisado el sustento de las mismas, se advierte que no se tratan de excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, sino de argumentos de defensa frente a los hechos y cargos de nulidad alegados en la demanda, motivo por el cual, se abordarán al momento de la sentencia.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud, se advierte que, en caso de declararse fundada por ser “manifiesta”, será objeto de decisión por la Sala por medio de sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Así, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

1. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos, pretensiones de la demanda y la contestación, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala de decisión en la sentencia:

PJ.1 *¿Hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones No. 002688 del 16 de mayo de 2014 que determina, califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria de la sociedad solidaria de salud SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN; 006014 del 13 de agosto de 2014, que*



resolvió el recurso de reposición de manera desfavorable, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda?

En caso afirmativo, *¿Hay lugar a ordenar el consecuente restablecimiento del derecho reclamado por la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ?*

P.J.3. O si, por el contrario, *¿Resultan ajustadas a derecho las decisiones contenidas en las resoluciones objeto de litigio?*

3. De la posibilidad de conciliación

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

4. De las medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

5. Del decreto de pruebas.

5.1. Parte demandante

5.1.1 Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, las cuales se encuentran visibles en los archivos digitales 03 a 11 del expediente.

5.1.2 Documentales solicitadas

REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso, copia íntegra y legible en formato PDF y en medio digital, la totalidad del expediente administrativo No. A04.323 a nombre de la acreencia Sociedad de Cirugía de Bogotá, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



Para lo anterior, no habrá lugar a librar oficio adicional toda vez que, el requerimiento se efectúa de manera directa a la parte demandada y se notifica por estados.

5.2 Parte demandada

5.2.1 Documentales aportadas

Efectuado un estudio minucioso de las pruebas enunciadas en la contestación de la demanda, se advierte que, si bien la Superintendencia Nacional de Salud indica que se aportaron en un CD: **i)** las Resoluciones Nros. 004544 del 5 de junio de 2014, 006016 del 13 de agosto 2014, 000735 del 6 de mayo de 2013, y 000795 de 2013, así como **ii)** certificado de cancelación de la sociedad Solsalud EPS S.A. de la Cámara de Comercio de Bucaramanga; dichos elementos no fueron allegados al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la Superintendencia Nacional de Salud para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue copia íntegra y legible en formato PDF, en medio digital la documentación relacionada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, que se indicó obraba en un CD aportado al proceso. Para lo anterior, no habrá lugar a librar oficio adicional toda vez que, el requerimiento se efectúa de manera directa a la parte demandada y se notifica por estados.

6. Órdenes a Secretaría

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente- deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente digital de los requerimientos efectuados a la parte demandada. En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de la entidad demandada lo solicitado, requiérasele por **UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ**, advirtiéndole acerca de las sanciones legales que podría imponérsele por desacatar órdenes judiciales con la posibilidad de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación por incumplir su deber legal. En su oportunidad, repórtese al Despacho. De lo anterior deberá dejar las respectivas constancias sin firma, en el expediente digital.

7. Cierre de la etapa probatoria

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto solo se encuentra pendiente incorporar al proceso los documentos requeridos a la entidad demandada, la Sala



unitaria en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, y por considerar innecesario realizar audiencia para incorporar dichas pruebas, dispone que la contradicción de las mismas se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el término del traslado dispuesto en el punto anterior, sin auto que lo ordene, la Escribiente G-1 adscrita al despacho, dejará constancia escrita en el expediente digital del CIERRE DE LA ETAPA DE PRUEBAS; decisión que la Secretaría notificará por correo electrónico a las partes y al Ministerio Público, advirtiéndoles que una vez en firme, se continuará con la ETAPA DE ALEGACIONES. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del cierre probatorio se adelanten.

8. Alegatos de conclusión

Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, correrá el término de diez días (10) para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

9. Órdenes a la Secretaría de la Corporación

La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre; i) ingreso al proceso de las pruebas solicitadas, ii) cierre del periodo probatorio, iii) inició y finalización de presentación alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.

10. Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus



actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: SE ABSTIENE el Despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

CUARTO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

SEXTO: SE REQUIERE a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso copia íntegra y legible, en formato PDF, en medio digital, la totalidad del expediente administrativo No. A04.323 a nombre de la acreencia Sociedad de Cirugía de Bogotá, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso copia íntegra y legible, en medio digital, la información relacionada en el acápite de pruebas solicitadas por la parte demandante, así como los documentos anunciados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, con los respectivos soportes.



OCTAVO: Una vez se aporten las pruebas solicitadas al proceso, se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Cumplido lo anterior se **DECLARA** cerrada la etapa probatoria y se **CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

UNDÉCIMO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

DÉCIMO SEGUNDO: En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.



3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

DÉCIMOCUARTO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0efe3a9046caa3c26549d1291f286bc216b0bd889eaf27f95139e3add321a01f

Documento generado en 27/08/2021 01:44:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2015-01070-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HIMELDA LÓPEZ DE CONTRERAS-
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
CORREOS ELECTRONICOS:	<p>Demandante: carlosaugustojaimeshorquez@gmail.com ingridflores_s@hotmail.com</p> <p>Demandado: notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co</p>
ASUNTO	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRUEBA PERICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
TEMA	Declaratoria de nulidad de actos administrativos por medio de los cuales se decidió no inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a la demandante- con relación al predio "MIRAFLORES"
AUTO INTERLOCUTORIO N°:	631
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para decidir sobre la solicitud de desistimiento de una prueba elevada por el apoderado de la parte demandante e impartir el trámite correspondiente.

1. Del contenido de la solicitud

Mediante memorial del 02 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de la práctica de la prueba pericial consistente en el avalúo comercial del inmueble "Miraflores" distinguido con folio de matrícula número 320-16632.



Fundamenta su petición en el artículo 175 del CGP¹ ante las dificultades que han encontrado los peritos para la práctica de la prueba y con el ánimo de dar celeridad a la presente actuación.

2. Por encontrar que la solicitud resulta procedente al no haberse practicado el dictamen pericial, en los términos del artículo citado en precedencia, se **ACEPTA** el desistimiento de la prueba decretada en el curso de la audiencia inicial celebrada el 19 de febrero de 2019.

3. En virtud que no existen más pruebas por practicar, se **CORRE** traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por escrito, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

4. Órdenes:

4.1. La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

B) Con anotación que no requerirá de su firma, dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y termina el término para alegar de conclusión. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

¹ **ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS.** Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.
No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.



PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 del CGP y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por escrito.

TECERO: Se imparten órdenes a la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente.

CUARTO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae9609d6b6bd928e3fb463a62ea57a586de9a0ee46b4d2349933b117fb5be2c5

Documento generado en 27/08/2021 01:43:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2018-00472-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARGEMIRO ANGULO DÍAZ LIZETH LILIANA MORALES ROJAS Reymuro2881@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	Nulidad acto administrativo sancionatorio disciplinario
ASUNTO:	AUTO APLICA SENTENCIA ANTICIPADA / DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO / FIJA EL LITIGIO / DECRETA PRUEBAS/ CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 637
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Revisado el expediente se advierte que, aunque la parte demandada enlistó como previa la excepción de caducidad, es oportuno resaltar que con la modificación impartida a la Ley 1437 de 2011 por la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la resolución de las excepciones previas se debe realizar con estricto apego a lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



Entonces, como la **caducidad** no se encuentra enlistada como excepción previa en el artículo 100 ibídem y, a juicio de la Sala Unitaria no se encuentra acreditada en esta etapa temprana del proceso, para que sea objeto de decisión por la Sala por medio de sentencia anticipada, conforme lo señala el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá **DIFERIR** su resolución a la sentencia, por lo que se procede continuar el trámite.

3. Ahora bien, se observa que al no existir excepciones previas por resolver, ni pruebas pendientes por practicar, se configuran los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los términos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 como se expondrá a continuación.

4. Sobre la procedibilidad para dictar sentencia anticipada

Considera el Despacho necesario, útil y pertinente aplicar en el caso concreto lo dispuesto por el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de que los asuntos que se ventilan en ésta se resuelvan de manera expedita. Sobre el particular la norma prescribe:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)** (Destacado fuera de texto).

Para el proceso en estudio, resulta aplicable el numeral 1º literales a, b y c, en tanto contemplan que antes de celebrarse la audiencia inicial, **se podrá** dictar sentencia anticipada por escrito, en cuanto se configure alguno de los presupuestos enlistados en dicha norma.

Lo anterior, por las siguientes razones: **i)** no se ha surtido la audiencia inicial; **ii)** la controversia planteada es de puro de derecho, en la medida en que el proceso se circunscribe a establecer si son nulos los actos Sancionatorios de primera y segunda instancia por medio de los cuales se suspendió a los demandantes para el ejercicio de sus cargos en la Alcaldía del Municipio de Chipatá, **iii)** no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda y la contestación, y **iv)** no hay pruebas por practicar.



5. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

6. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

PJ.1 *¿Hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 014 del 28 de septiembre de 2016, expedida por la PROCURADURIA PROVINCIAL DE VELEZ y la Resolución No. PRS-SI 019 del 2017 del 30 de agosto del año 2017, expedida por la PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER., al haber sido expedidos con violación a los artículos 1, 2, 6, 25, 26, 122, 309 y 315 de la Constitución Política y el artículo 13 del Decreto 785 del 2005, porque el nombramiento de la demandante LIZETH LILIANA MORALES ROJAS se hizo respetando los requisitos mínimos para el ejercicio del cargo de Secretaria de Salud del Municipio de Chipatá y en esa medida:*

- a. No incumplió el señor ARGEMIRO ANGULO DÍAZ DÍAZ los deberes regulados por los numerales 9° del artículo 34 de la ley 734 de 2002?.*
- b. No incumplió la señora LIZETH LILIANA MORALES ROJAS los deberes regulados por los numerales 18° del artículo 35 de la ley 734 de 2002?*

P.J.2. En caso afirmativo, *¿Tiene derecho la demandante LIZETH LILIANA MORALES ROJAS, a título de restablecimiento del derecho, a que se ordene el pago de los sueldos, primas, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde el 01 de octubre al 30 de noviembre de 2017?*

P.J. 3. Igualmente, *¿Tiene derecho a que se ordene el pago de los perjuicios materiales bajo la modalidad de daño emergente discriminados en la demanda, junto con los intereses moratorios que iniciaron a partir del veinticuatro (24) de agosto de 2015, momento en el que la Procuraduría Provincial de Vélez, dispuso*



mediante auto dar apertura de indagación preliminar hasta cuando el pago se realice?

P.J.4. En caso contrario, *¿Le asiste razón a la entidad demandada en que no se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos acusados y el demandante ARGEMIRO ANGULO DÍAZ incumplió el deber regulado por el numeral 9° del artículo 34 de la ley 734 de 2002 al nombrar a la señora LIZETH LILIANA MORALES ROJAS con violación de los requisitos establecidos en el artículo 22 del Decreto 785 de 2005, quien tomó posesión del cargo e incumplió el deber regulado por el numeral 9° del artículo 34 de la ley 734 de 2002, y, en consecuencia, eran acreedores de las sanciones consagradas en el artículo 44 de la ley 734 de 2002?*

7. De las pruebas aportadas.

7.1. Parte demandante

En el presente asunto, únicamente se allegaron pruebas documentales con el escrito de la demanda (acápites de pruebas “PRUEBAS) por lo que se ordenará decretarlas, incorporarlas y otorgarles el valor que les asigna la Ley. Las pruebas obedecen a las documentales visibles a folios 12-45 del expediente (archivo digital en 178 páginas) correspondientes a:

- Fotocopia de la Credencial de la comisión escrutadora municipal (elegido alcalde de Chipatá)
- Fotocopia del Acta de posesión No. 033 de fecha 28 de diciembre de 2011
- Fotocopia Decreto No. 007 de fecha 2 de febrero de 2012
- Fotocopia del Acta de posesión de fecha 2 de febrero de 2012.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la Dra. LIZETH LILIANA MORALES ROJAS
- Fotocopia del Título de tecnóloga empresarial de la universidad industrial de Santander de fecha 13 de diciembre de 2010
- Fotocopia del Acta de grado No.48576 de fecha 13 de diciembre de 2010
- Fotocopia de la Certificación expedida por la universidad industrial de Santander de fecha 2 de febrero de 2012,
- Fotocopia del Título Profesional en gestión empresarial de la universidad industrial de Santander de fecha 27 de marzo de 2012
- Fotocopia del Acta de grado 52678 de fecha 27 de marzo de 2012
- Fotocopia del Decreto 023 de fecha 27 de mayo de 2008
- Fotocopia del Certificado de categorización del municipio de Chipata de fecha 20 de septiembre de 2016
- Fotocopia del Concepto de la función pública del Dr. Alejandro Becker Rojas de fecha 29 de septiembre del 2016,
- Fotocopia de la Queja interpuesta por Marlon Alfredo Baldobino Badillo de fecha 17 de junio de 2015
- Fotocopia del Auto de Apertura de indagación Preliminar No. IUS 288764, IUC D-2015-606-789512
- Radicado interno 013819 de fecha 24 de agosto de 2015 expedido por la procuraduría Provincial de Vélez.



- Fotocopia del Fallo de Primera instancia resolución No. 14 de fecha 28 de septiembre del 2016. No. IUS 2015-288764, IUC D-2015-606-789512
- Fotocopia del Fallo de Segunda instancia resolución No. PRS-SI019 del 2017 de fecha 30 de agosto de 2017
- Fotocopia de la Notificación de Sanción impuesta a Argemiro Angulo Díaz en su condición de Ex Alcalde Municipal notificada de fecha 14 de noviembre de 2017 de la Gobernación de Santander.
- Fotocopia de la Notificación de Sanción impuesta a Argemiro Angulo Díaz en su condición de Ex Alcalde Municipal notificada de fecha 14 de noviembre de 2017 de la Procuraduría Regional de Santander.
- Fotocopia de la Constancia de ejecutoria de fallo de fecha 12 de septiembre de 2017.
- Fotocopia de la Resolución 285 del 1 de octubre de 2017
- Fotocopia de la Resolución 321 del 1 de diciembre de 2017
- Fotocopia de la Certificación suscrita por el secretario de gobierno del Municipio de Chipata en el que informa el cumplimiento de la suspensión temporal al cargo del ejercicio de funciones de la señora LIZETH LILIANA MORALES ROJAS.
- Fotocopia de la Certificación de honorarios profesionales de abogado en primera y segunda instancia de fallo proferido por la procuraduría, de fecha 5 de diciembre de 2017,
- Fotocopia de la Certificación de honorarios profesionales de abogado.

7.2. Parte demandada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación que corresponde a copia del Proceso Disciplinario Radicado IUS-2015-288764 IUC D-2015-606- 789512, mediante el cual se sancionó disciplinariamente con suspensión a los señores ARGEMIRO ANGULO DIAZ y LIZETH LILIANA MORALES ROJAS, en su condición, respectivamente de Alcalde y Secretaria de Salud del Municipio de Chipatá, Santander, para la vigencia fiscal del año 2012, por lo que se ordenará decretarlo, incorporarlo y otorgarle el valor que le asigna la Ley. Las pruebas obedecen a las documentales contenidas a folios 228-627 del expediente físico, archivo digital de 429 páginas.

8. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

9. Órdenes:



9.1 La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

B) Con anotación que no requerirá de su firma, dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y termina el término para alegar de conclusión. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para fallo.

10. Deberes de las partes e intervinientes.

10.1. Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

10.2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

10.3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

11. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:



AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:

TERCERO: DECLARAR agotada la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

SEXTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

SÉPTIMO: SE ORDENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y la



representante del Ministerio Público concepto de fondo, si está a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

NOVENO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

DÉCIMO: Se imparten deberes a las partes e intervinientes.

UNDÉCIMO: Se informan correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

DUODÉCIMO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cece5c27558aa8e16f59eef71a18c8f53325895496bdc516a53e3685baffef34

Documento generado en 27/08/2021 01:43:58 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto aplica sentencia anticipada
Demandante: Argemiro Angulo Díaz y otro
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Radicado No. 680012333000-2018-00472-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	680013333004-2018-00451-01
Demandante	ALCIRA FORERO RÓMAN charymaestre@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co juridicafloridablanca@gmail.com aclararsas@gmail.com
Litisconsorcio	BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA notificacionesjudiciales@bif.gov.co bancoinmobiliario2020@gmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y EXTRACONTRACTUAL DEL ENTE TERRITORIAL, CON OCASION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA DEMANDANTE CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA T-109 DE 2015
Auto de trámite No	612
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 24/05/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 26/05/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 28/05/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:



PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Reparación Directa
Demandante: ALCIRA FORERO ROMAN.
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.
Radicado No. 2018-00451-01

Código de verificación:

3e13a926ac8fe0618419101a113dfb5f5a8cda2afe0dfcbc16d74ea562a89e4f

Documento generado en 27/08/2021 09:59:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333004-2019-00244-01
Demandante	CARLOS JOSÉ MUÑOZ PARRA Andres.suarez.a@outlook.com Abogadolaboralista01@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA juridicaflofidablanca@gmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co Abogados.castrosas@gmail.com alvitasanchez@hotmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	REINTEGRO LABORAL
Auto de trámite No	610
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 24/05/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 26/05/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 09/06/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

587e0a8739e2bc22f82404f77b50fc88ef9bc6b7219ca54abdffb195eed8967f

Documento generado en 27/08/2021 09:59:45 AM

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: CARLOS JOSE MUÑOZ.
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.
Radicado No. 2019-00244-01

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333005-2020-00221-01
Demandante	RODRIGO SANABRIA SARMIENTO f.bolivar.abg@hotmail.com
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	CONTRATO REALIDAD
Auto de trámite No	604
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 21/07/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 22/07/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 02/08/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ecc77794647b4c494ea0219405fdd822a7bfa06c75a6c5772a9194902496de0

Documento generado en 27/08/2021 09:59:56 AM

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: RODRIGO SANABRIA.
Demandado: NACION – POLICIA NACIONAL.
Radicado No. 2020-00221-01

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333009-2019-00102-01
Demandante	CARLOS ANDRÉS BACCA RENGIFO juangabrielbacalopez@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co c.ggutierrez@santander.gov.co sebastian.h.12@hotmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	DECLARATORIA DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LA ACCIÓN DE COBRO CONTENIDA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO No.0000000034 EXPEDIDO POR LA SEC. DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Auto de trámite No	608
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 06/05/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 10/05/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 25/05/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrédese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4154660d5b9d3313a4320c2ee668d148df482bd1496eef7027809c7be7766f6

Documento generado en 27/08/2021 09:59:12 AM

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria de la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: CARLOS ANDRES BACCA.
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
Radicado No. 2019-00102-01

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680813333002-2019-00175-01
Demandante	JORGE ENRIQUE MEJIA ARENAS nanidurang@hotmail.com Notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG t_froa@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	RELIQUIDACIÓN PENSION DE INVALIDEZ
Auto de trámite No	615
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 22/06/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 23/06/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 01/07/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e5cadb85a09fe2b25be3270e952d191e1ecba015d29c8302935f0b41927383d

Documento generado en 27/08/2021 09:59:36 AM

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: JORGE ENRIQUE MEJIA ARENAS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO.
Radicado No. 2019-00175-01

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	686793333001-2017-00199-01
Demandante	TULIA PAOLA CAMACHO MENDOZA marcos-jesid@hotmail.com leopad@hotmail.com Susanacamacho1981@hotmail.com Jesidbogado@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE BARBOSA general@barbosa-santander.gov.co Notificacionesjudiciales@barbosa-santander.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	REINTEGRO LABORAL
Auto de trámite No	617
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 02/10/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 06/10/2020 y apelada oportunamente por la parte demandante el 20/10/2020.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto



del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, por considerar innecesaria la celebración de audiencia para alegar de conclusión, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

La Escribiente G-1 adscrita al Despacho, dejará constancia secretarial en el expediente y en el Sistema Justicia Siglo XXI, sobre el término de ejecutoria de esta providencia, la solicitud de pruebas y la fecha en que inicia y termina el plazo para alegar de conclusión por las partes y por la Agente del Ministerio Público. Una vez cumplidos, ingresará el expediente al Despacho para sentencia, dejando la constancia correspondiente en el mismo Sistema Judicial de Información.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe0df8337d827d02ec3f6169ef927318a7331cb925a980f70eaca0c93e7fcb07

Documento generado en 27/08/2021 09:59:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	686793333001-2018-00260-01
Demandante	JAIME RIAÑO RUEDA abogadofredymayorga@gmail.com jaimeri@hotmail.com
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN
Auto de trámite No	616
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 14/09/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 14/09/2020 y apelada oportunamente por la parte demandante el 25/09/2020.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, por considerar innecesaria la celebración de audiencia para alegar de conclusión, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de



conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

La Escribiente G-1 adscrita al Despacho, dejará constancia secretarial en el expediente y en el Sistema Justicia Siglo XXI, sobre el término de ejecutoria de esta providencia, la solicitud de pruebas y la fecha en que inicia y termina el plazo para alegar de conclusión por las partes y por la Agente del Ministerio Público. Una vez cumplidos, ingresará el expediente al Despacho para sentencia, dejando la constancia correspondiente en el mismo Sistema Judicial de Información.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIME RUEDA RIAÑO.
Demandado: COLPENSIONES
Radicado No. 2018-00260-01

Código de verificación:

d1441197f7488227d4438d5ab80122df96f6e8bee9fdf531d83d1b97a573b517

Documento generado en 27/08/2021 09:59:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	686793333002-2018-00098-01
Demandante	FUNDACIÓN CENTRO DE BIENESTAR SOCIAL Moris420@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE LANDAZURI Gobierno@landazuri-santander.gov.co alcaldia@landazuri-santander.gov.co bibianamanrique@gmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL DE LOS PERJUICIOS PRESUNTAMENTE OCASIONADOS A LA FUNDACION CENTRO DE BIENESTAR SOCIAL Y CENTRO DE VIDA PRIMERO MIS ABUELOS
Auto de trámite No	614
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 27/01/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 22/02/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 10/03/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7c401b6fc8258e11a33e8ffde5a641a820d76c5537c7cb8c3236344d8e9c3ec

Documento generado en 27/08/2021 09:59:31 AM

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Reparación Directa
Demandante: FUNDACIÓN CENTRO DE BIENESTAR SOCIAL.
Demandado: MUNICIPIO DE LANDAZURI.
Radicado No. 2018-00098-01

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	686793333002-2019-00083-01
Demandante	NUBIA ROA MACÍAS bonificacionlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS EN SU CALIDAD DE DOCENTE ADSCRITA AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Auto de trámite No	606
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 03/02/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 04/02/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 05/02/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

979498d14793ed7787396af11d13b511fc99708ff030976db74a95754979641a

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: NUBIA ROA MACIAS.
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
Radicado No. 2019-00083-01

Documento generado en 27/08/2021 09:59:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	686793333002-2019-00093-01
Demandante	QUERUBÍN QUIROGA REYES mmarchs@hotmail.com
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co danielaardilam002@gmail.com abogado1@aja.net.co pmateus@aja.net.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	RETROACTIVO PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN O VEJEZ
Auto Interlocutorio No	603
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 17/06/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 18/06/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 22/06/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48b5dbe8fe2c96cb524a856000360eed345b7693670feda9258d8fd95e9a1920

Documento generado en 27/08/2021 09:59:03 AM

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: QUERUBIN QUIROGA REYES.
Demandado: COLPENSIONES.
Radicado No. 2019-00093-01

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	686793333002-2019-00173-01
Demandante	VITALIA YOLIMA REMOLINA GÓMEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	SANCIÓN MORATORIA
Auto de Trámite No	611
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 28/05/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 02/06/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 04/06/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:



PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: VITALIA YOLIMA REMOLINA GÓMEZ.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION.
Radicado No. 2019-00173-01

Código de verificación:

8f7d9c34ca187d3c6231ed93e3bcdf797f75315cc12f74c664616c31344ceb76

Documento generado en 27/08/2021 09:59:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	686793333002-2019-00246-01
Demandante	ELISA RODRÍGUEZ BUITRAGO silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	SANCIÓN MORATORIA
Auto de trámite No.	607
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 28/05/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 02/06/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 04/06/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f6364b70ad4893ce785b6c7d737515bb2e8ab531faa8d28bc5dd50324883580

Documento generado en 27/08/2021 09:59:48 AM

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ELISA RODRIGUEZ BUITRAGO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION.
Radicado No. 2019-00246-01

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	686793333002-2019-00305-01
Demandante	DERLY MARENA NIÑO SOLANO silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	SANCIÓN MORATORIA
Auto de trámite No	609
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 23/06/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 24/06/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 08/07/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36b779f6593c419a3d6b4575fb29f3b498b29f24a0c0ae9d21d6fbb021fd9723

Documento generado en 27/08/2021 09:59:16 AM

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: DERLY MARENA NIÑO SOLANO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION.
Radicado No. 2019-00305-01

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	686793333002-2019-00337-01
Demandante	ILMA YANETH AMADO GERENA notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	SANCIÓN MORATORIA
Auto de trámite No	605
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 23/06/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 24/06/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 07/07/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e8f14a22236bf7e836badf3e563e48ca7ace5d19eaf6f4cae1e73d01ee33584

Documento generado en 27/08/2021 09:59:53 AM

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ILMA YANETH AMADO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION.
Radicado No. 2019-00337-01

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	686793333002-2019-00338-01
Demandante	ALBA YANETH CARREÑO PINZÓN silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	SANCIÓN MORATORIA
Auto de trámite No	613
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 23/06/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 24/06/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 06/07/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41b63bf83b8d271ef63658ab0e89802f7f50bb767756d185d33560a7a5ef4793

Documento generado en 27/08/2021 09:59:28 AM

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ALBA YANETH CARREÑO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION.
Radicado No. 2019-00338-01

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2018-00157-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SYLVIA VERÓNICA JAIMES
DEMANDADO:	UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: adriana.albarracin59@gmail.com Demandados: jorgecespedesc@hotmail.com juridica@correo.uts.edu.co
ASUNTO	AUTO QUE SE ABSTIENE DE REQUERIR
TEMA	REESTRUCTURACIÓN PLANTA DE EMPLEADOS/REASIGNACIÓN DE FUNCIONES
AUTO INTERLOCUTORIO N°:	630
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Vista la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia para considerar continuar con el trámite de la prueba documental decretada de oficio durante el curso de la audiencia de pruebas celebrada el 30 de junio de 2021.

1. En la audiencia se dispuso OFICIAR a las **UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER** para que certifique de manera clara y precisa la fecha en que la señora Lorayne Katherine Guarín Bolívar, realizó las prácticas académicas en dicha entidad para optar por el título de profesional en marketing y negocios internacionales. Así mismo la dependencia exacta en la cual las realizó, el nombre del jefe inmediato para esa fecha y los empleados adscritos a la misma dependencia en esa época.

2. En cumplimiento de lo anterior, el día 09 de julio de 2021 la Oficina Jurídica de las **UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER** aportó certificación de la



realización de las prácticas, pero informó que *“de acuerdo a los tiempos de conservación establecidos en las tablas de retención documental de la institución no se cuentan con archivos que permitan certificar la dependencia en la cual la realizó y por ende el nombre del jefe inmediato y los empleados adscritos a la misma dependencia en esa época¹”*.

2.1. Aunque el objeto de la prueba decretada de oficio es verificar la veracidad de los hechos relatados por la testigo, ante la imposibilidad material del recaudo de la misma en el aspecto señalado por la entidad oficiada, la Sala Unitaria se abstendrá de insistir en su recaudo.

3. Por demás, la Sala Unitaria considera satisfecho el requerimiento ordenado y dispondrá que se continúe el trámite correspondiente en relación con la etapa de contradicción del documento aportado por las **UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER** y posterior traslado para alegatos de conclusión a las partes, conforme fue dispuesto en el auto interlocutorio N° 4

4. Órdenes

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

- 1.1. Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.
- 1.2. Realizar el traslado de la certificación aportada por las las **UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER** a efectos de surtir su contradicción, en los términos del artículo 110 del CGP en concordancia con el artículo 201^a del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.
- 1.3. Con anotación que no requerirá de su firma, dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y termina el plazo para alegar de conclusión. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión y presentar el concepto de fondo, respectivamente.
- 1.4. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

¹ Archivo digital N° 095



RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de REQUERIR a las **UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO Se imparten órdenes a la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente.

TERCERO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f82c25ed388f727f15d71ba5885d3247119b774eb5a524e18c09be6cd7ba148

Documento generado en 27/08/2021 01:44:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	680012333000-2013-01201-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA ESTHER LIZARAZO DE CACERES
NOTIFICACIONES	mmarchs@hotmail.com
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
NOTIFICACIONES	notificacionesjudiciales@sena.edu.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la sentencia de fecha **16 de octubre de 2020** en donde se **CONFIRMA la sentencia de primera instancia** de fecha **9 de junio de 2016** proferida por esta Corporación.

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese previas las anotaciones de rigor, en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0b3a91b11a786638476eed8a37756e983119b90d166a4069e766dfb94e79921

Documento generado en 27/08/2021 08:42:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	680012333000-2014-00734-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
APODERADO	NERIETH DEL PILAR RODRÍGUEZ RIOS notificaciones@bucaramanga.gov.co
DEMANDADO	RICARDO FLÓREZ ESPINOSA
APODERADO	VIVIANA ANDREA CORTES URIBE beltrancortesabogados@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN – CONTRA SENTENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 243 del CPACA se concede ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - contra la sentencia proferida el día 01 de julio de 2021 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de repetición de la referencia. En consecuencia, por Secretaría remítase al Superior el expediente para que decida de fondo una vez impartido el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f305d36eda295efa9af088f254c936d5e426a20538a97d44443673f47c1687b7

Documento generado en 27/08/2021 08:42:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	68001333333006-2015-00165-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDUARDO CARDENAS MARTÍNEZ
APODERADO DEMANDANTE	FERNANDO CARDENAS MARTÍNEZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
APODERADO DEMANDADA	IVON TATIANA SANTANDER SILVA notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co tatiana.santander.dtb@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el impedimento manifestado por la H. Magistrada SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR el 12 de julio de 2021, quien considera estar incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 4º del art. 130 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de advertir que su cónyuge es contratista – asesor –, de la entidad aquí demandada.

Al respecto el numeral 4º del artículo 130 del CPACA dispone:

Artículo 130. Impedimentos y recusaciones. Causales.

Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, y además en los siguientes casos:

4. *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.*

Atendiendo a las manifestaciones efectuadas por la H. Magistrada, considera la Sala que para el caso bajo estudio se configura la causal de impedimento aludida, toda vez que, advierte que su cónyuge es contratista de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, entidad demandada dentro del proceso de la referencia; razón por la cual la Sala estima procedentes los motivos invocados por la Doctora SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, por lo que se aceptará el impedimento manifestado, al configurarse la causal 4ª del artículo 130 del CPACA.

Así las cosas, se hace preciso apartar a la H. Magistrada Solange Blanco Villamizar del conocimiento de la presente acción, en aras de preservar la imparcialidad en la función judicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la H. Magistrada SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente al magistrado que sigue en turno, para que asuma el conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams]

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

[Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams]

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680012333000-2017-01286-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALCIRA GALVIS DE AVELLANEDA
APODERADO	LUIS ORLANDO RIAÑO JAIMES orlando_ria@yahoo.es
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
APODERADO	N/A
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	AUTO ADMITE DEMANDA

Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho para resolver sobre su admisión. Teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda no se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, ni la reforma introducida el CPACA por la Ley 2080 de 2021, no era posible para parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada; y si bien, sería procedente requerir a la parte demandante para que conforme al numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, previo a admitir, procediera a enviar el texto de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, allegando la constancia correspondiente al buzón electrónico del Despacho, lo cierto es que a la fecha se cuenta con el proceso de la referencia digitalizado en su totalidad, por lo que es posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Así las cosas, en aras de los principios de celeridad y economía procesal, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por la señora **ALCIRA GALVIS DE AVELLANEDA** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a: i) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ii) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al iii) Ministerio Público. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. Córrese traslado a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del

CPACA. Se advierte que traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación del auto admisorio, esto es, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO. Requierase a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el DEBER de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se deberá usar el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

CUARTO. La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrán de remitirse a los canales electrónicos informados por la parte actora: orlando_ria@yahoo.es, así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co, y al buzón de recepción de memoriales de esta corporación ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **LUIS ORLANDO RIAÑO JAIMES** identificado con la cédula ciudadanía No. 91.260.942 de Bucaramanga (S) y tarjeta profesional No. 96.561 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado y con las facultades allí enunciadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6755777476fd82246b3767f10a95c6aa29abb814426ecedef82d6a7dc1b68367**
Documento generado en 27/08/2021 08:41:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	680012333000-2019-00210-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ STELLA ABRIL ARDILA
APODERADO	EVARISTO RODRÍGUEZ GÓMEZ evaristorodriguezgomez10@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
APODERADO	N/A
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	ADMITE DEMANDA

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver sobre su admisión, teniendo en cuenta que mediante memorial del 21 de julio del presente año la parte demandante subsanó el escrito de la demanda¹. Así mismo, dentro de la presente providencia se acatará lo dispuesto por el superior en la providencia del 6 de julio de 2020², mediante el cual se revocó el auto que rechazó la demanda.

Así mismo se debe indicar que, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda no se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, ni la reforma introducida el CPACA por la Ley 2080 de 2021, no era posible para parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada; y si bien, sería procedente requerir a la parte demandante para que conforme al numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, previo a admitir, procediera a enviar el texto de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, allegando la constancia correspondiente al buzón electrónico del Despacho, lo cierto es que a la fecha se cuenta con el proceso de la referencia digitalizado en su totalidad, por lo que es posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en auto de fecha 6 de julio de 2020, mediante el cual se revocó el auto proferido por esta Corporación mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. En consecuencia, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por la señora **LUZ STELLA ABRIL ARDILA** en nombre y representación de los menores **FREDDY ALEJANDRO ABRIL GALVIS Y SHEYLLA YULITZA ABRIL GALVIS** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

¹ Expediente digital documento "12MemorialSubsanaDemanda 21-julio-2021"

² Expediente digital documento "10TramiteConsejoEstado" folios 8 a 19.

enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a: i) **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, ii) **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, iii) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al iv) Ministerio Público. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. Córrese traslado a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA. Se advierte que traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación del auto admisorio, esto es, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO. Requiérase a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el DEBER de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se deberá usar el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

SEXTO. Las **CONTESTACIONES DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrán de remitirse a los canales electrónicos informados por la parte actora: evaristorodriguezgomez10@gmail.com , así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co, y al buzón de recepción de memoriales de esta corporación ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE

OCTAVO. NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOVENO. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **EVARISTO RODRÍGUEZ GÓMEZ** identificado con la cédula ciudadanía No. 91.229.860 de Bucaramanga (S) y tarjeta profesional No. 54.402 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado y con las facultades allí enunciadas, visible en el expediente digital documento 05Anexo4 folio 87.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd0fd314b3487a44337e8a69cfd074b1436625b91325b11b32f306a71c01d681

Documento generado en 27/08/2021 08:41:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	680012333000-2020-00162-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO ALVAREZ CORTES
APODERADO	ALICIA SUSANA DAZA CABRERA alicia.daza.cabrera@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL- CLINICA REGIONAL ORIENTE DE LA POLICÍA
APODERADO	N/A
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	ADMITE DEMANDA

Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho para resolver sobre su admisión. Teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda no se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, ni la reforma introducida el CPACA por la Ley 2080 de 2021, no era posible para parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada; y si bien, sería procedente requerir a la parte demandante para que conforme al numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, previo a admitir, procediera a enviar el texto de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, allegando la constancia correspondiente al buzón electrónico del Despacho, lo cierto es que a la fecha se cuenta con el proceso de la referencia digitalizado en su totalidad, por lo que es posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Así las cosas, en aras de los principios de celeridad y economía procesal, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por el señor **CARLOS ALBERTO ALVAREZ CORTES** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL-CLINICA REGIONAL ORIENTE DE LA POLICÍA**

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a: i) **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL-CLINICA REGIONAL ORIENTE DE LA POLICÍA**, ii) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al iii) Ministerio Público. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. Córrese traslado a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA. Se advierte que traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación del auto admisorio, esto es, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO. Requiérase a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el DEBER de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se deberá usar el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

CUARTO. La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrán de remitirse a los canales electrónicos informados por la parte actora: alicia.daza.cabrera@gmail.com, así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co, y al buzón de recepción de memoriales de esta corporación ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39178d21cb4e5aa5137dea38d556e43ce69f1bc69666c5e42af496845b133e9f**
Documento generado en 27/08/2021 08:41:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	680012333000-2020-00188-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YAMILE OVALLE RIOS Y JAVIER SANTAMARIA LAGOS
APODERADO	OSCAR MAURICIO ORTIZ BAUTISTA osmorb@hotmail.com
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
APODERADO	N/A
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES mgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Los señores **YAMILE OVALLE RIOS Y JAVIER SANTAMARIA LAGOS**, por intermedio de apoderado judicial, interponen ante esta jurisdicción el medio de control ejecutivo contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de obtener, a través del mismo, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia de primera instancia¹ (26 de febrero de 2013) y el auto que resolvió el incidente de regulación de condena² (11 de noviembre de 2015), proferidos dentro del proceso de reparación directa radica do bajo la partida No. 2006-01106-00.

La presente demanda fue interpuesta de manera inicial ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Octavo Administrativo, el cual, mediante providencia del 20 de febrero de 2020 declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Santander.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 numeral 6 y el inciso 2º del artículo 299 del C.P.A.C.A, la Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de la ejecución de condenas cuando han sido impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero.

¹ Expediente digital Archivo 02DemandaYAnexos folios 12 a 33

² Expediente digital Archivo 02DemandaYAnexos folios 35 a 41

En cuanto a la competencia del despacho en razón al territorio, lo es en razón a lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 156 *ibídem*, teniendo en cuenta que fue esta la corporación que profirió la sentencia y el auto que se pretenden ejecutar. En consecuencia, este Despacho Judicial es competente para conocer del proceso de la referencia.

2. Caso bajo estudio.

Según el artículo 297 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tendrán mérito ejecutivo, y por lo tanto podrán ser demandadas como título ejecutivo en procesos de ejecución, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa.

De igual manera, según lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que "(...) emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)".

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha precisado que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. Así mismo, se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, se tiene que mediante el proceso ejecutivo los acreedores ponen en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener coactivamente la satisfacción en su favor de una **obligación clara, expresa y exigible**, que consta en un título que presta mérito ejecutivo según la ley, cuando el deudor se abstiene de cumplirla voluntariamente.

Como ya se indicó, la pretensión de mandamiento de pago esta soportada en la sentencia en la cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y se condenó en abstracto al pago de las sumas de dinero por concepto de compensación por enriquecimiento sin causa a favor de los señores YAMILE OVALLE RÍOS Y JAVIER SANTAMARIA LAGOS. Así mismo, en el auto mediante el cual se decidió el incidente de regulación de condena del 11 de noviembre de 2015, dentro del cual se determinó el momento a pagar a favor de los ejecutantes.

En tal sentido, es importante indicar que en casos como el presente nos encontramos ante el estudio de un título ejecutivo complejo, pues la sentencias por sí sola no generan una obligación expresa, clara y exigible, siendo necesario integrar al título ejecutivo el auto que resolvió el incidente de regulación de condena, pues es éste el que establece el monto real de la deuda.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-26-000-1998-02996-01(25803).

De esta manera, encuentra el Despacho que se constituye el título ejecutivo exigido para proferir orden de pago, toda vez que, contienen una obligación clara, expresa y exigible; como pasa a explicarse:

1. **ES CLARA** porque los elementos principales aparecen inequívocamente señalados en el título ejecutivo complejo, esto es, el objeto y el sujeto, como se determina de las copias de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2013 y el auto de condena de costas de fecha 11 de noviembre de 2015.
2. **ES EXPRESA** porque, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones en firme proferidas en desarrollo de sentencias judiciales contienen inequívocamente la orden a la entidad pública condenada.
3. **ES EXIGIBLE** como quiera que ha transcurrido más de los cinco (5) días desde la ejecutoria de las providencias como lo dispone el artículo 298 inciso segundo del C.P.A.C.A.

En procura del cometido anterior, y analizando por parte del Despacho los documentos a que los ejecutantes hacen referencia como base del recaudo ejecutivo y que, según señalan, contienen una obligación clara, expresa y exigible a su favor al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, se advierte que el mismo se contrae en la copia la sentencia proferida por esta Corporación el día 26 de febrero de 2013, la cual quedó ejecutoriada el 25 de junio de 2013, y el auto mediante el cual se decidió el incidente de regulación de condena de fecha 13 de noviembre de 2015, el cual quedó ejecutoriado el 19 del mismo mes y año; de conformidad con lo dispuesto en la constancia aportada al expediente⁴.

Ahora, teniendo en cuenta que la ejecución versa sobre sumas de dinero, el trámite que se le debe dar a la presente ejecución es de una obligación de pagar una suma de dinero, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 424 del C.G.P⁵ aplicable por remisión expresa del artículo 299 del CPACA. En tratándose de la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, para el caso concreto, la cantidad cobrada se encuentra debidamente liquidada, tal y como se observa en el auto de fecha 11 de noviembre mediante el cual se decidió el incidente de liquidación, dentro del cual se determinó como condena el pago de \$122.992.861. Suma de dinero que, de conformidad con los oficios aportados se observa que hasta la fecha no ha sido cancelada.

Así las cosas, se concluye que el título ejecutivo que sirve de fundamento a la pretensión contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que este Despacho procederá a librar el correspondiente MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los ejecutantes por la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$122.992.861)**, más los intereses de

⁴ Visible en el expediente digital documento 02DemandaYAnexos folio 11

⁵ la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

mora correspondientes que se sigan causando, los cuales serán liquidados en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores YAMILE OVALLE RÍOS identificada con la cédula No. 37.625.191 y JAVIER SANTAMARIA LAGOS identificado con la cédula No. 13.615.672 y a cargo de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$122.992.861)**, y por el valor correspondiente a los intereses de mora que se generen, los cuales serán liquidados en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO. ORDÉNESE a la entidad pública demandada a pagar la anterior obligación, en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del CGP.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a: **i) Al representante legal de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ii) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iii) El señor Agente del Ministerio Público.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberá proponer las excepciones procedentes, según lo dispone el numeral segundo del artículo 442 del CGP. Se advierte que traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación del mandamiento de pago, esto es, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO. Las excepciones y sus anexos habrán de remitirse a los canales electrónicos informados por la parte actora: osmorb@hotmail.com, así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co, y al buzón de recepción de memoriales de esta corporación ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado OSCAR MAURICIO ORTIZ BAUTISTA identificado con la C.C.

No. 91.530.785 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 170.837 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 8 del documento 02DemandaYAnexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43cdceb087337eb9e9dcc1d50618b873d189d6675fee8cb588485cc5993b5872

Documento generado en 27/08/2021 08:42:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	680012333000-2020-00188-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YAMILE OVALLE RIOS Y JAVIER SANTAMARIA LAGOS
APODERADO	OSCAR MAURICIO ORTIZ BAUTISTA osmorb@hotmail.com
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
APODERADO	N/A
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

Con el escrito de la demanda los señores **YAMILE OVALLE RIOS Y JAVIER SANTAMARIA LAGOS**, por intermedio de apoderado judicial, solicitan el embargo, secuestro y retención de los dineros que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN tenga depositados o que llegaren a depositar en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTs, contratos fiduciarios y otros en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA S.A, COLMENA BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO Y RED MULTIBANCA, MEGA BANCO, BANCO DE OCCIDEN6TE, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO ITAU.

II. CONSIDERACIONES

Para decidir acerca de si se accede al decreto de la medida cautelar de embargo, el Despacho en su análisis verificará los requisitos que debe reunir la solicitud, conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, el cual, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio(...).”

Ahora bien, como quiera que en el auto que libró mandamiento de pago se dispuso como deuda ejecutable a favor de la parte ejecutante la suma de **ciento veintidós millones novecientos noventa y dos mil ochocientos sesenta y un pesos Mcte (\$122.992.861)**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el embargo se limitará a la suma de **DOSCIENTOS MILLONES PESOS M/CTE (\$200.000.000)**.

Finalmente, se debe advertir que la medida de embargo no podrá recaer sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, del Sistema General de Participaciones, y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, teniendo en cuenta que se vulneraría no sólo al ordenamiento jurídico sino el patrimonio público y el orden económico y social del Estado, de acuerdo a lo dispuesto, en la Ley 715 de 2001, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 y los artículos 61 y 356 de la Constitución Política. Lo anterior, con la salvedad dispuesta en las sentencias C- 543 de 2013 y C-1154 de 2008 sobre la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, posea en las entidades financieras AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA S.A, COLMENA BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO Y RED MULTIBANCA, MEGA BANCO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO ITAÚ, ya sea en cuentas de ahorro o corrientes.

SEGUNDO: LIMITAR la medida cautelar a la suma de **DOSCIENTOS MILLONES PESOS M/CTE (\$200.000.000)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., y con sujeción a lo dispuesto sobre inembargabilidad en el artículo 594 ibídem.

TERCERO: Por Secretaría **OFICIAR** a las entidades respectivas señalándoles la cuantía máxima de la medida, y **ADVERTIR** sobre la verificación por parte del

funcionario responsable de que los dineros afectados no tengan naturaleza de inembargabilidad conforme al artículo 594 del C.G.P., toda vez que la medida cautelar no podrá recaer sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, del Sistema General de Participaciones, y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, teniendo en cuenta que se vulneraría no sólo al ordenamiento jurídico sino el patrimonio público y el orden económico y social del Estado, de acuerdo a lo dispuesto, en el artículo 6 de la Ley 179 de 1994, los artículos 361 y 356 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001, y el artículo 19 del Decreto 111 de 1996. Lo anterior, con la salvedad dispuesta en las sentencias C- 543 de 2013 y C-1154 de 2008 sobre la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial.

Adicionalmente, en el caso de las entidades financieras y bancarias, infórmeles que al momento de recibir la comunicación deberán certificar sobre el saldo que en cada una de las cuentas a embargar posea, procediendo conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a0e88a59cb6ea8bb19b75b422cf5e13a9114971dd3f809686659e5e61e8ed19

Documento generado en 27/08/2021 08:42:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	680012333000-2021-00625-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD REMITENTE	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER contralor@contraloriasantander.gov.co
ACTO OBJETO DE CONTROL	Proceso de responsabilidad fiscal radicado 2016-003 adelantado contra la Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P.- Santander
TEMA	No avoca conocimiento – inaplicación artículo 23 Ley 2080 de 2021.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la solicitud de Control Inmediato de Legalidad del **Proceso de responsabilidad fiscal radicado 2016-003** adelantado por la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Subcontraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios de Santander remitió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 136A y 185A del CPACA, fallo con responsabilidad fiscal No. 2016-003 de 21 de julio de 2021, el cual quedó debidamente ejecutoriado el 17 de agosto de 2021, de conformidad con la constancia de ejecutoria visible a folio 434 del documento 05Carpeta3 del expediente digital.

Dentro del proceso de responsabilidad fiscal la Subcontraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios de Santander con auto de fondo de fecha 21 de julio de 2021 profiere fallo con responsabilidad fiscal en contra de del señor Carlos Fernando Landazábal Camargo en su condición de Gerente de la Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos, por irregularidades en el pago de intereses moratorios por presentación extemporánea del impuesto al patrimonio vigencia 2011, en cuantía de \$329.902.999. Esta decisión fue conocida en sede de consulta por la Contraloría Auxiliar de Santander, dependencia que con providencia del 12 de agosto de 2021 confirmó el fallo de responsabilidad fiscal.

I. CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 136A y 185A del C.P.A.C.A adicionados por los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, recaen la competencia en este Tribunal, con ponencia del suscrito Magistrado.

2. Caso en concreto

Con la Ley 2080 de 2021¹ se adicionó un nuevo artículo -136A- al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se dispuso que los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante esta jurisdicción, otorgándosele la competencia a los Tribunales Administrativos cuando las decisiones finales sean adoptadas por las Contralorías Territoriales. Así mismo, la Ley 2080 también adicionó el artículo 185A en su artículo 45, en el que se estableció el trámite que se le debe otorgar a esos medios de control.

Así las cosas, sería procedente impartir admisión al presente control inmediato de legalidad, no obstante, se advierte que el H. Consejo de Estado con auto de unificación de fecha 29 de junio de 2021² dispuso inaplicar los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, al considerarlos inconstitucionales. Al respecto el órgano de cierre de esta jurisdicción indicó que dichas disposiciones son contrarias a nuestra Constitución Política, toda vez que vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, teniendo en cuenta que a quienes fueron declarados responsables fiscalmente, no se les permite presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra en este trámite de control automático, además, tampoco se brinda la oportunidad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos.

Lo anterior, permite concluir que, los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 en virtud de los cuales se regula el control inmediato de legalidad, contradicen las disposiciones contenidas en los artículos 29, 90, 229 y 238 de la Constitución Política y de los artículos 8.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que se limita la oportunidad a quien es declarado responsable fiscalmente de ejercer su legítimo derecho a la garantía mínima de defensa y contradicción dentro del trámite del control inmediato e integral de legalidad.

En consecuencia con lo expuesto, se torna procedente no avocar conocimiento del control automático e integral de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal proferido el 21 de julio de 2021 por la Subcontraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios de Santander, dentro del proceso Fiscal Radicado No. 2016-003, en el que se declaró responsable fiscalmente al señor CARLOS FERNANDO LANDAZÁBAL CAMARGO, de acuerdo con lo expuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de unificación del 29 de junio de 2021.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER;**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del **Proceso de responsabilidad fiscal radicado 2016-003** adelantado por la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER en contra del señor Carlos Fernando

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

² Rad. 11001031500020210117501, C.P. William Hernández Gómez

Landazábal Camargo en su condición de Gerente de la Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la secretaria de esta Corporación, ORDENAR la notificación de la presente decisión a la Subcontraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios de Santander y a la Procuradora 159 Judicial II para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0d20b95b20591f544351d1b9bdf5f23c4a3902c13670e8c1d7134945d4dbeec

Documento generado en 27/08/2021 01:01:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO
Exp.680013333006-2021-00053-01

Demandante:	HERNANDO FLOREZ MALDONADO florezhernando724@gmail.com claudioolarte@gmail.com
Demandado:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Tema:	Reconocimiento y pago de bonificación Judicial

I. EL IMPEDIMIENTO

La Sra. Juez Sexta Administrativa del Circuito Judicial de Bucaramanga, se declara impedida para conocer del asunto de la referencia, alegando **el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso**, causal que dice, se extiende igualmente a **los demás jueces administrativos** de ese circuito judicial.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia para resolver el Impedimento

Compete a la Sala Plena de esta Corporación, en orden a lo dispuesto en el Art. 131.2 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-

B. De las razones para declarar fundado el Impedimento

El régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la justicia en los juicios que emite en los casos de su conocimiento (...) en cuanto a las causales para manifestar el impedimento, el artículo 130 del CPACA prevé como tales para los jueces administrativos, entre otras, las previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, por lo que debe acudir al artículo 141 del CGP, que, en su artículo numeral 1., establece “tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso (...)”.

De cara a lo anteriormente expuesto, en el presente caso se declarará fundado el impedimento presentado por la señora Juez Sexta Administrativo del Circuito Judicial De Bucaramanga, por cuanto le asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión plasmada en él, consiste en el **reconocimiento y pago de la Bonificación judicial** creada mediante Decreto 383 de 2013 y la reliquidación de sus prestaciones laborales, de donde, al tener los jueces la misma calidad de servidor judicial que la parte demandante y que, eventualmente, el funcionario judicial le puede asistir igual derecho, de donde **el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de esta jurisdicción.**

De este modo se procederá a remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación para el respectivo sorteo de conjuez que asuma el conocimiento del presente medio de control, de conformidad a lo establecido en el artículo 131 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 o CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER;**

RESUELVE:

- Primero. Declarar** fundado el impedimento manifestado por la Sra. Juez Sexta Administrativa del Circuito Judicial de Bucaramanga, en el proceso de la referencia, el cual comprende a todos los demás jueces administrativos de esta jurisdicción.
- Segundo. Remitir por Secretaría este expediente, previo registro secretarial en el Sistema Siglo XXI, a la Sra. presidenta de la Corporación** para el respectivo sorteo de conjueces.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Los Magistrados,

Aprobado en Microsoft Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

Aprobado en Microsoft Teams

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Aprobado en Microsoft Teams

IVAN MAURICIO MENDOZASAAVEDRA

Aprobado en Microsoft Teams

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Aprobado en Microsoft Teams

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Aprobado en Microsoft Teams

JULIO EDISSON RAMOS ALAZAR

Aprobado en Microsoft Teams

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO
Exp. 680013333014-2021-00079-01

Demandante:	BRAULIO TRIANA SILVA
Demandado:	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Tema:	Reconocimiento y pago de bonificación Judicial

I. EL IMPEDIMIENTO

La Sra. Juez Catorce de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, se declara impedida para conocer del asunto de la referencia, alegando **el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso**, aduciendo que la causal se extiende a **los demás jueces administrativos** de ese circuito judicial.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia para resolver el Impedimento

Compete a la Sala Plena de esta Corporación, en orden a lo dispuesto en el Art. 131.2 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-

B. De las razones para declarar fundado el Impedimento

E]l régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la justicia en los juicios que emite en los casos de su conocimiento (...) en cuanto a las causales para manifestar el impedimento, el artículo 130 del CPACA prevé como tales para los jueces administrativos, entre otras, las previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, por lo que debe acudir al artículo 141 del CGP, que, en su artículo numeral 1., establece “tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso (...)”.

De cara a lo anteriormente expuesto, en el presente caso se declarará fundado el impedimento presentado por la señora Juez Catorce Administrativo del Circuito Judicial De Bucaramanga, por cuanto le asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión plasmada en él, consiste en el **reconocimiento y pago de la Bonificación judicial** creada mediante Decreto 383 de 2013 y la reliquidación de sus prestaciones laborales, de donde, al tener los jueces la misma calidad de servidor judicial que la parte demandante y que, eventualmente, el funcionario judicial le puede asistir igual derecho, de donde **el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de esta jurisdicción.**

De este modo se procederá a remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación para el respectivo sorteo de conjuez que asuma el conocimiento del presente medio de control, de conformidad a lo establecido en el artículo 131 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 o CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER;**

RESUELVE:

- Primero.** **Declarar** fundado el impedimento manifestado por la Sra. Juez Catorce Administrativa del Circuito Judicial de Bucaramanga dentro del proceso de la referencia, el cual comprende a todos los demás jueces administrativos de esta jurisdicción.
- Segundo.** **Remitir por Secretaría este expediente, previo registro secretarial en el Sistema Siglo XXI, a la Sra. Presidenta de la Corporación** para el respectivo sorteo de conjueces.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Los Magistrados,

Aprobado en Microsoft Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

Aprobado en Microsoft Teams
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Aprobado en Microsoft Teams

IVAN MAURICIO MENDOZASAAVEDRA

Aprobado en Microsoft Teams

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Aprobado en Microsoft Teams

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Aprobado en Microsoft Teams

JULIO EDISSON RAMOS ALAZAR

Aprobado en Microsoft Teams

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO